

4. Sobre esta cuestión se dividen los Autores más clásicos, defendiendo unos, que ninguna acción queda al que obtenga la causa en fuerza de su extraordinaria revisión contra el tercero poseedor, que adquirió los bienes de aquel, que dispuso de ellos al auxilio de una ejecutoria, en cuya virtud los llevaba, por no poder obrar la acción reivindicatoria contra aquel, á quien en tiempo hábil se transfirió el dominio de una cosa, y radicó en su persona perpetuamente (1), no entendiéndose jamás concedido el dominio de los Príncipes en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo hábil, y por medio de un justo título, de aquello, que despues se reduce á contencion (2).

5. No faltan tambien Escritores clásicos, que sostengan puede intentarse la acción reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, interviniendo aquellas críticas circunstancias, cuya opinión descansa sobre el principio, de que en otros términos la sentencia en el juicio extraordinario de revisión, vendria á hacerse inútil é ilusoria, si el que la consigue carece de toda acción para recuperar los bienes distraídos, y que le están posteriormente en justicia adjudicados (3).

6. Pero nosotros entendemos, que esta opinión no debe adoptarse para evitar, así la turbación de los Pueblos, como la multiplicidad, é inmortalidad de los litigios, á que se daría lugar si contra el nuevo poseedor de la cosa enagenada tuviese acción el que obtuvo en el juicio extraordinario, cayendo en el inconveniente, de que una ejecutoria solemnemente pronunciada, tenga su virtud, y eficacia suspendidas, y el dominio de las cosas pendiente de una gracia, que posteriormente puede, ó no dispensarse.

PAR-

(1) Valasc. *consult.* 172. n. 12.(2) D. Valenz. *cons.* 49. ex n. 48.(3) D. Menchac. *Illustr. lib.* 11. n. 48.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de ultimas voluntades.

No es nuestro ánimo difundirnos en esta segunda parte de obra de las dos, á que la ceñimos desde su principio, hasta tratar de todos, y cada uno de los recursos extraordinarios, que tienen los vasallos á la soberanía, para implorar su favor, pudiendo por una regla general decir nosotros ahora, son aquellos otros tantos quantos obligue la necesidad á introducir para la dispensa, derogacion, ó conmutacion de alguna ley, estatuto, ó disposicion, cuya autoridad es una de las regalías mayores, reservada á sola la potestad eminente de los Príncipes, y por lo mismo insinuaremos solamente algunos de los recursos extraordinarios sobre las materias mas frecuentes del foro, principiando por las disposiciones finales de los hombres, cuyo éxito es uno de los puntos de mayor interés en la sociedad de las gentes.

2. Llámase en el Derecho conmutacion de una última voluntad á la mutacion de aquello, que el hombre irrevocablemente dispone en otra alguna cosa por el que tiene autoridad, y con legítima causa, pudiendo la conmutacion, ó ser natural, ó moral, ó civil.

3. El objeto nuestro no es dilatarnos en individualizar las diversas especies de una última disposicion, ó por testamento nuncupativo, ó escrito, ó por codicilo, fideicomiso, donacion, ó por causa de muerte, y le-

gado, debiéndonos contentar únicamente con significar ahora, puede ser la conmutacion de una última voluntad, ó del todo lo dispuesto, ó en alguna de sus partes, ó en la substancial, ó en la cantidad, añadiendo ésta, ó modificándola, ó en la qualidad, destruyéndola, y subrogando otra en su lugar, ó en el sitio prescrito para la execucion, señalando otro mas cómodo al heredero, legatario, albacea, y qualquiera otro poseedor, ó en el tiempo, difiriendo el que acordaron los testadores, ó concediendo otro de nuevo (1).

El medio de hacerse en una conmutacion puede ser, ó con causa, ó sin ella, ó por escrito, ó de palabra, citándose en aquella á próxima, ó remota, y pudiendo executarse, ó por el mismo hombre, que dispone de su patrimonio, su heredero, ó albacea, ó por una persona pública, como son los Príncipes temporales, y Eclesiásticos, cada uno respectivamente en su caso, y lugar. Para no confundir éstos, juzgamos indispensable referir aquí, como preliminar de la materia, que nos proponemos tratar, que si bien la conmutacion de las últimas voluntades, establecidas en la ritualidad, y solemnidad de los testamentos, y sucesiones, por solo el derecho civil, no fueron introducidas por el natural, si son muy conformes á este derecho, y su equidad, ú otras tantas veces, quantas, ó la voluntad conmutada sea menos legítima, ó el imposible derecho su adimplimento (2).

Las disposiciones se reducen á dos especies, ó puramente pias, que solo son, y se entienden, quando la cosa sobre que recaen termina á un fin sagrado, ó al

(1) Suarez de Legib. lib. 3. cap. 15. § 20.

(2) D. Cavarrub. lib. 2. Var. cap. 6. & ibi Paria D. Casull. lib. 2. Contr. cap. 28.

to divino, ó á un objeto espiritual, ó anexo á espiritualidad, ó puramente profanas, ó con alguna mixtura de piedad, pudiendo unas, y otras conmutarse, segun lo exijan sus circunstancias, y en los términos, que despues individualizaremos.

7 La autoridad legítima, que supusimos ántes de ahora ser indispensable para tener efecto la conmutacion de las últimas voluntades, nos obliga á manifestar con alguna detencion, pueden los Príncipes considerarse con uno de dos respetos, ó usando de sola la potestad ordinaria, ó de la absoluta, y extraordinaria, á virtud de la qual derogan el derecho positivo, y humano, al paso, que en fuerza de la primera, ó añaden solamente algo á éste, ó le dispensan en alguna parte.

8 De aquí procede la facultad de los Príncipes á conmutar las últimas voluntades de sus vasallos, nominando éstas al culto sagrado, ó á objeto espiritual, ó á fin alguno, que diga relacion á él; sobre que es digna de traer á consideracion la ley entre los Romanos, de no poder sin autoridad del Príncipe invertirse un legado hecho al Municipio en otra alguna cosa (1) contra la voluntad del testador, que quiso, ó señaló lo que despues de su muerte deberia executarse; de modo, que podemos llamar verdad civil á la autoridad, que tienen á conmutar las últimas voluntades los Príncipes, á quienes están sujetos todos los contratos, y disposiciones humanas, en los casos de necesidad, ó utilidad pública; teniendo tambien los Reverendos Obispos, en lo que diga respecto á su jurisdiccion espiritual, declaradas positivamente sus facultades en el Santo Concilio de Trento, quando concurre justa, y necesaria causa.

9 Por estos mismos principios hallamos dispuesto en las

(1) L. Legatam, ff. de Admin. rer. ad Civit. pertin. Tom. V. L 3

las Ordenanzas, y Constituciones formadas por la Junta general de Hospicio de esta Ciudad, y mandadas guardar por S. M. (1), se tratase entre el Señor Presidente, y M. R. Arzobispo de hacer una reunion de administraciones de aquellos Patronatos, y obras pias, que tengan claro, y expreso destino, y aplicacion para limosna de pobres, crianza, y educacion de muchachos, niñas, y huérfanas, y otros de los fines, á que inclinan la política christiana, y un buen gobierno, cumpliéndose puntualmente las voluntades de los fundadores en los pobres, y huérfanas recogidos en el Hospicio, como mas necesitados, á que deben seguirse hacerse la prudente conmutacion, y aplicacion, que diese lugar la razon legal, y canónica de aquellas fundaciones, que se hallaren inútiles, perdidas, ó mal administradas, aunque no tengan el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, en todo aquello á que alcanzase la facultad, y jurisdiccion del Prelado, concediéndose al Señor Presidente todas aquellas, que fuesen necesarias para su consentimiento en los Patronatos de Legos, á cuyo fin se formó, y estableció una Junta particular de reunion, ó conmutacion de Patronatos, ú obras pias, que por su naturaleza, y destino deben ceñirse, è incorporarse al Hospicio, y Seminarios, por ser su instituto, y fin el mismo, ó aquellas fundaciones, que por mal administradas, inútiles, ó perdidas, no tienen el efecto, que quisieron sus fundadores; y por esto pueden, ó deben conmutarse, y aplicarse reconocidas aquellas, y el estado de su administracion, reteniéndose ésta, y el conocimiento de sus rentas en la Junta, del mismo modo que están retenidas en nuestra Chancillería las administraciones de Patronatos, y obras pias, en que S. M. como Patrono universal, y superior puede poner su Real

(1) Real orden de 10 de Agosto de 1756.

Real mano, y pöteccion por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuido, omision, ó malicia en los Patronos, ó Administradores nombrados (1).

10 Conducido de iguales impulsos el magnánimo y Real corazon del Señor D. Carlos III. prescribió literalmente (2) en el estrañamiento de sus dominios á los Ex-Jesuitas, y ocupacion de temporalidades, que sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de estos en obras pias, como es dotacion de Parroquias, Pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, reservaba S. M. tomar separadamente providencias, oidos los Ordinarios Eclesiásticos, en lo que fuere necesario, y conveniente, sin que en nada se defraudase la verdadera piedad, ni perjudicase en la causa pública, ó derecho de tercero.

11 La exácta comprehension del Rey, para deliberar sobre estos asuntos con conocimiento, deseó prefixar reglas generales, y que interviniesen á su propuesta cinco Señores Prelados, que tuviesen asiento, y voto en estas deliberaciones, con los Señores Ministros Togados; á cuyo fin se sirvió prevenir al Excelentísimo Señor Conde de Aranda (3), por mano del Señor D. Manuel de Roda, lo siguiente:

«Excelentísimo Señor: Habiendo reservado el Rey
»en el capítulo octavo de la Real Pragmática de estra-
»ñamiento de los Regulares de la Compañia de dos de
»Abril de este año, tomar separadamente providen-
»cia sobre las aplicaciones equivalentes de los bienes,
»que fueron de estos Regulares, oidos los Ordinarios
»Eclesiásticos, en lo que sea necesario, y convenien-
»te, y ofreciéndose á S. M. algunas dudas en diferen-
»tes

(1) Cap. 7. de las Ordenanzas.

(2) Cap. 8. de la Real Pragm. Sancion de 2 de Abril de 1767.

(3) Real orden de 9 de Noviembre de 1767.

»tes consultas pendientes del Consejo Extraordinario
 »relativas á dichas agregaciones, y subrogaciones, ha
 »venido S. M. en nombrar al Arzobispo de Burgos, al
 »Arzobispo electo de Zaragoza, y á los Obispos de Ta-
 »razona, Albarracin, y Orihuela, para que concur-
 »ran con los Ministros del citado Consejo á la delibe-
 »racion del destino, que debe darse á dichos bienes;
 »y de orden de S. M. lo prevengo á V. R. á fin de que
 »expida los avisos correspondientes á los referidos Pre-
 »lados, y lo haga V. E. presente en el Consejo Ex-
 »traordinario para su inteligencia, y cumplimiento.
 »Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. San
 »Lorenzo 9 de Noviembre de 1767. Manuel de Roda.»

12 De estos antecedentes dimanó significarse en la introduccion preliminar á la coleccion general de providencias (1), ser la mente del Consejo, que todas aquellas conmutaciones de unas cargas espirituales en otras, que la variedad del destino de los edificios, y la exigencia pública requieran, hayan de hacerse con la autoridad ordinaria de los Prelados Eclesiásticos, ó sus delegados en todo lo necesario, y conveniente, para la mayor seguridad, y acierto, con noticia del respectivo Comisionado.

14 Sobre los mismos principios tuvo á bien S. M. resolver (2) se guardase la mente de los fundadores en las cargas de Misas, y otras prevenidas por ellos, atendido el estado actual de las rentas, distribuyéndose los sobrantes en los destinos, conformes al fin de su fundacion, respecto á que preservada la voluntad de los Testadores, cumplidas las Misas, y Aniversarios, y provista otra qualesquiera carga específica, que tuvieren los bienes, no queda el menor estorbo de disponer de su residuo, como lo hizo S. M. erigiendo Semi-
na-

(1) §. 40. en la parte 3.

(2) Real Cédula de 14 de Agosto de 1768. cap. 47.

narios *ad formam Concilii* en las Capitales, ú otros Pueblos numerosos, donde no los haya, ó en que parezca necesaria, y conveniente su ereccion, para la educacion, y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ellos á los Ordinarios Diocesanos: Acabamos de ver un exemplar de cierta consulta, que hizo un Gobernador de Indias reducida: á haber allí un Eclesiástico Capellan, de la que se dotó con el estipendio de 20 reales diarios, cuyo poseedor atrasado en quatro mil pesos, dexó á S. M. por herederó, baxo la obligacion de cumplir las Misas de su atraso: El Gobernador consultó si por Cruzada podria dispensarse decir aquellas en España, donde á menos estipendio se lograria la intencion del Testador: El Rey lo remitió al Tribunal, por quien se consultó carecer de facultades: y que éstas eran privativas del Ordinario local conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento.

15 En la propia conformidad mandó el Rey, que en cada Provincia Eclesiástica se erigiese un Seminario de correccion para recluir á penitencia los Clérigos díscolos, y criminosos, é infundirles doctrina, y piedad; cuyo establecimiento deberia reglarse por el Metropolitano, y sus Sufragáneos, baxo la soberana aprobacion, erigiéndose tambien Seminarios de Misiones, en que se enseñe, y eduque la Juventud, y á aquellas personas del Clero Español, que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad correspondientes á tan santo, y grave ministerio, sin que jamás puedan entrar extranjeros.

16 Igualmente quiso S. M. con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años, en que tanto necesita de auxilios, y principios rectos, para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, é igualmente de las madres de familia, se erigiesen para los niños casas de pen-

pension , donde se les enseñasen las primeras letras, Gramática , Retórica , Aritmética , Geometría , y demás Artes , que parezcan convenientes , y para las niñas unas casas de educacion , con matronas honestas, é instruidas , que las enseñen los principios , y obligaciones de la vida civil , y christiana , y las habilidades propias del sexô , entendiéndose preferentes las hijas de Labradores , y Artesanos

17 Y finalmente quiso , y mandó el Rey se formen , y establezcan , segun lo exijan la utilidad , ó necesidad del Pueblo , ó Provincia , Hospicios , Hospitales , Casas de Huérfanos , y Niños Expósitos , ocurriendo á la dotacion de aquellas , que tal vez se hallan establecidas , ó á su aumento , y perfeccion , teniendo presente tambien la asistencia á los pobres encarcelados , por el interes de la causa pública , y de la piedad christiana , y por el particular elogio , que merece su exercicio á los Santos Padres , Cánones , y Leyes de estos Reynos , y los de Indias. Habiendo el Papa Pio VI. de incomparable memoria á petición del Señor D. Carlos III. expedido una Bula para cargar la tercera parte de rentas en las piezas Eclesiásticas , segun , y en la conformidad que expresa , con destino á aquellos , y otros útiles públicos objetos , nombrando S. M. una persona Eclesiástica constituida en dignidad , á cuya direccion corriese aquel encargo : pero instruido el Señor D. Carlos IV. de los inconvenientes , y perjuicios que necesariamente se seguian al Estado Eclesiástico , y experimentaba éste en la exacción , se dignó la beneficencia Real acordar en el año de 1793 la suspension de la execucion de aquel Breve , encargando á los Prelados locales cargasen estos á los nuevos provistos la quota , que estimase su prudencia , habida consideracion á las personas , á sus rentas , y obligaciones con otras prevenciones muy propias de la singular piedad del Rey.

Tra-

18 Tratada ya hasta aquí la necesidad , que hay de intervenir la autoridad legítima para la conmutacion de una última voluntad , juzgamos ser tiempo oportuno de investigar , quáles serán las justas causas , á virtud de las quales pueda recaer la conmutacion por los Príncipes.

19 No es posible sujetar á cierta regla las causas suficientes para conmutar los Príncipes temporales las voluntades de sus vasallos , pendiendo todas ellas de su justo , religioso , real , y prudente arbitrio ; pero podemos reducir comun , y generalmente hablando , todas las causas á dos solos principios de necesidad , y de utilidad (1) , en la qual se comprehende la piedad , que señalaron por impulso algunos Escritores ; concluyendo nuestro dictámen con significar ahora , que quando alguna causa por sí sola no sea suficiente para la conmutacion , puede serlo ayudada de otras (2).

20 Por lo que respecta á la necesidad hallamos , hace ésta callar á la ley , y lícito lo que de otro modo no le sería ; de forma , que por sí sola es justa , y suficiente causa para la conmutacion de las últimas voluntades (3) , pudiendo verificarse la necesidad , bien por razon de la misma cosa dispuesta en la última voluntad , que de suerte alguna , ó con grave dificultad pueda executarse , ó por causa del mismo , que ha de practicarlo , ó por algun motivo extrínseco , ya del bien comun , é ya de aquel , que ha de puntualizar la voluntad.

21 Quando proviene la necesidad de la misma cosa dispuesta , procede llanamente la conmutacion ; como por exemplo , si el Monasterio , ó Casa , que quiso el Testador se construyese en cierto lugar , no pudiese te-

(1) Suarez de Legib. lib. 6. cap. 18.

(2) Id. loc. citat. n. 16.

(3) Conc. Trid. ses. 22. cap. 6. de Reform.

tener efecto por haberse antes edificado otro en él, puede conmutarse la localidad, sucediendo lo mismo al caso, en que la limosna de Misas señalada por una fundacion sea tan ténue, que no se halle con facilidad, quien las cumpla, ó si la fundacion de un Hospital para cierto género de personas no tuviese cumplimiento por falta de éstas; en cuyas circunstancias los frutos, y rentas señaladas pueden invertirse en otro destino pio, el mas conforme á la voluntad del testador, ó el mas útil, teniendo consideracion al lugar, y al tiempo, sino es que el testador otra cosa dispusiese.

22 Si la voluntad no pudiese practicarse por imposibilidad del mismo, que ha de ejecutarla, bien hubiese ésta concurrido al tiempo de la disposicion del hombre, ó sobrevenido despues, es una causa suficiente para la conmutacion, verificándose en el caso de proceder la necesidad de una causa extrínseca, la disposicion, que conviene hacer de ser perteneciente al bien comun, ó al particular del testador, y su Comisario, pues si bien en el primer extremo versa una causa suficiente para conmutar la última voluntad (1), en el segundo no basta qualesquiera utilidad del dueño del patrimonio, ó su albacea, y así es necesario redunde indirectamente en beneficio del Público (2).

2 Tal es el escrúpulo, con que las leyes, y los Príncipes miran, y protegen la puntual observancia de las últimas voluntades, que aun en los casos de necesidad, significados hasta aquí por via de exemplo, ó demostracion de otros muchos, quieren sea aquella no una qualesquiera, y sí urgente, ó pública (3).

24 El principio de utilidad es otra de las causas, que motivan la conmutacion de una última voluntad,

(1) D. Covarrub. *iu cap. tua nobis*, n. 7. de *Testam.*

(2) *Id. lib. 3. Var. cap. 6. n. 7.*

(3) Antunez de *Donat. lib. 2. cap. 11. n. 68.*

pudiendo aquella, ó ser pública, ó privada; cuya diferencia nos obliga á manifestar aquí, que el bien comun debe preferirse al particular de cada uno, pudiendo los Príncipes en grave necesidad compeler á sus vasallos ricos, á que lo ayuden, y defiendan: reduciendo por la utilidad pública sus concesiones, pensiones, y gracias: alterando los contratos; moderando sus donaciones; y reformando en fin sus decretos, y pactos (1); pues la utilidad pública se equipara en todo á la necesidad, y contrayéndonos á nuestro intento, es siempre causa suficiente para la conmutacion de toda última voluntad (2).

Por lo que hace á la utilidad privada, siempre que ésta se refunda por alguna via, ó medio en beneficio público, será suficiente causa para la conmutacion (3), como por exemplo, se verifica en el caso del sobrante de rentas de una fundacion por defecto de aquellas personas ciertas, y determinadas, á quienes llamó el Testador, quando se invierte su residuo en otra obra pia mas conforme á la voluntad de éste, y mas útil al Estado de una República.

26 Algunos Escritores quisieron, hubiesen de concurrir copulativamente, para poder los Príncipes conmutar las últimas voluntades de su vasallo, dos circunstancias; causa justa, y necesidad; pero en la opinion mas sólida basta sola la primera, pues en el caso de la segunda, la misma indigencia hace no quede arbitrio alguno á los Reyes para dexar de mudar, ó alterar la voluntad de los Testadores (4).

27 Verificadas ya las causas, ó de necesidad, ó de utilidad, respectivamente hablando, pasamos á significarlas.

(1) D. Valenz. *cons. 98.*

(2) *Conc. Trid. ses. 23. cap. 1. n. 14.*

(3) D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 6.*

(4) D. Roxas de *Almansa de Incompatib. disp. 2. g. 10. n. 31.*
Antunez *loc. cit. n. 72.*

ficar ahora; que como la conmutacion de las últimas voluntades es gracia, que hacen los Príncipes en sus casos, se expide ésta por S. M. á consulta de la Cámara, tomando ántes un conocimiento instructivo, y sumario de las causas sobre que se funda la instancia; cuya ocurrencia nos empeña á manifestar ahora, que si el motivo de la conmutacion impulsivo, y expreso en ella, fuese falso, se vicia la gracia, bien se haya cometido el defecto por simplicidad, bien por ignorancia, ó bien por error; pues á los Príncipes deben manifestar en sus preces los vasallos todo aquello, que influya á la concesion, ó denegacion de las gracias, sin callar, ó representar hechos, los cuales sabidos de los Reyes, no accederian á sus concesiones; debiendo aquí notarse viciará tan solamente la expresion de un hecho falso la gracia de la conmutacion, quando aquel sea causa final de ésta; pero no, si puramente impulsiva.

28 Aun en las mismas gracias de conmutacion puede ocurrir, sean las preces en una sola parte sujetas al vicio de subrepcion, ú obrepcion, y en este caso no viciarán la otra, si fuese en el todo separada de aquella, y no hubiese sido causa total de la concesion.

29 Por lo mismo creemos deber manifestarse al Príncipe en las preces de conmutacion de una última voluntad todos los vínculos, é impedimentos de ésta, como por exemplo: si se hubiese impetrado otra vez igual merced, ó denegado: si se obtuvo en alguna sola parte con quien diga relacion, ó contradiccion la nueva gracia; y si el Testador prohibió se impetrase ésta, como puede hacerlo; pues entonces debe concurrir una superior causa, qual será la imposibilidad de cumplir su último elogio.

30 Dexamos antes de ahora dicho el conocimiento sumario, que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades; y con este motivo nos es indis-

pen-

pensable significar ahora se reduce aquel á un exámen prolixo de la disposicion del hombre, y de las causas, que se suponen para su dispensacion, las quales deben justificarse con citacion del inmediato legitimo interesado, en que la voluntad subsista del modo, y en la forma, que la acordó el Testador (1); pues en otros términos la Real gracia padece un defecto insanable, á virtud del qual deberá retenerse en el Consejo.

31 Por lo que hace á la derogacion de las últimas voluntades sostuvieron muchos Escritores, no poder los Príncipes subvertirlas, acogiéndose á elevar el origen de los testamentos á la clase de un derecho de gentes, dexando puramente sus solemnidades dependientes de la legislacion civil, y pretoria; pero nosotros sostenemos con los mejores Publicistas (2), y Escritores Regnicolas (3), que la traslacion de dominio por una última voluntad, no procede del derecho de la naturaleza, ó de las gentes; pues ni estos obligan á hacer semejantes disposiciones, ni los últimos elogios miran al bien comun de los hombres, á los quales les basta la sucesion abintestato; de modo, que la testamentaria solo mira por sí, y primariamente al favor de los testamentos, por importar mas, que los Ciudadanos mueran testados, que intestados, y mas con disposicion, que sin ella.

32 Pero para la derogacion de las últimas voluntades debe concurrir una justa, y pública causa (4), á virtud de la qual pueden los Príncipes infringirlas.

(1) D. Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. q. 18. n. 76.*

(2) Vverengo *de Jur. nat. & gent. part. 2. cap. 2. n. 745.*

(3) D. Salced. *de Leg. polit. lib. 2. cap. 14. ex n. 30. Antuñez de Donat. lib. 2. cap. 11. ex n. 65.*

(4) D. Covarrub. *lib. 3. cap. 6. & ibi Faria n. 38.*

CA-